

AUTO No. 00996

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo queja identificada con el radicado 2011ER01226 del 12 de enero de 2011, realizó el día 22 de enero de 2011 visita técnica de inspección al establecimiento denominado NOCHE DE LUNA, ubicado en la Carrera 17 No. 17-66 Sur Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, la cual concluyó en el Concepto Técnico No. 1289 del 21 de febrero de 2011, con base en el cual esta Entidad mediante radicado No. 2011EE20662 del 25 de febrero de 2011, requirió al propietario del establecimiento, Señor CRISTHYAN DAVID JARAMILLO, por el incumplimiento a la Resolución 627 de 2006.

Que esta Entidad, con el fin de atender la queja identificada con el radicado 2011ER76033 del 28 de junio de 2011, y de realizar seguimiento al requerimiento 2011EE20662 del 25 de febrero de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 21 de julio de 2011 al establecimiento ubicado en la Carrera 17 No. 17-66 Sur Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, encontrando que el nombre completo de este establecimiento es **NOCHES DE LUNA VIP**.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 12250 del 6 de octubre de 2011, el cual estableció lo siguiente:

(...)

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO.

AUTO No. 00996

El sector en el cual se ubica **NOCHES DE LUNA VIP**, está catalogado como una **ZONA DE COMERCIO Y SERVICIOS** con **ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO UPZ 38. (RESTREPO)**.

Funciona en un local comercial de aproximadamente 100m² en el segundo nivel de un predio de dos pisos (comercial) y colinda en todos los costados con establecimientos comerciales (bares, tabernas y discotecas). Ubicado sobre la carrera 17, las vías de acceso se encuentran en buen estado y el paso de flujo vehicular es alto. La emisión sonora proviene del funcionamiento de un sistema de amplificación de sonido compuesto por dos parlantes.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 9. Zona emisora – horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia fachada (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Al exterior del establecimiento, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	21:35	21:50	79.7	76.3	77.0	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido funcionando.

Nota: Leq_{AT}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Carrera 17, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia de ruido residual (Leq_{Res}) el valor L₉₀ determinado en campo, y se realiza el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (Leq_{AT})/10 - 10 (Leq_{Res})/10)$$

De esta forma, el valor a comparar con la norma es de **77.0dB(A)**.

AUTO No. 00996

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR).

(...)

FUENTES DE EMISIÓN UBICADAS EN EL ESTABLECIMIENTO (L_{eq} emisión = 77.0dB(A))
 $UCR = 60dB(A) - 77.0dB(A) = -17.0dB(A)$ **Aporte Contaminante Muy Alto**

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo Según uso del Suelo del Establecimiento

De acuerdo a los datos registrados en la visita, para realizar un control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril del año 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Artículo 9 Tabla No. 1, se estipula que para el **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, para una zona de uso permitido **COMERCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70dB(A) en horario diurno y 60dB(A) en horario nocturno.

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión de NOCHES DE LUNA VIP no dio cumplimiento al **REQUERIMIENTO No. 2011EE20662 y CONTINUA INCUMPLIENDO** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno, con un $L_{Aeq T}$ de **77.0dB(A)**.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 12250 del 6 de octubre de 2011, las fuentes de emisión de ruido (sistema de amplificación de sonido y dos parlantes), utilizadas en el establecimiento denominado NOCHES DE LUNA VIP, ubicado en la Carrera 17 No. 17-66 Sur Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya

AUTO No. 00996

que presentaron un nivel de emisión de ruido de 77.0 dB(A) en un sector de Ruido Intermedio Restringido, subsector de zonas con usos permitidos comerciales y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector de zonas con usos permitidos comerciales, el estándar máximo permitido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial del Señor **CRISTHYAN DAVID JARAMILLO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.389.242, está registrado como **NOCHE DE LUNA VIP**, con Matrícula Mercantil No. 1835488 del 10 de septiembre de 2008.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como NOCHE DE LUNA VIP, ubicado en la Carrera 17 No. 17-66 Sur Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, Señor CRISTHYAN DAVID JARAMILLO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.389.242, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Antonio Nariño...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

AUTO No. 00996

Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**".* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

AUTO No. 00996

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **CRISTHYAN DAVID JARAMILLO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.389.242, en calidad de propietario del establecimiento inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como **NOCHE DE LUNA VIP**, con Matrícula Mercantil No. 1835488 del 10 de septiembre de 2008, ubicado en la Carrera 17 No. 17-66 Sur Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **CRISTHYAN DAVID JARAMILLO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.389.242, en su calidad de propietario del establecimiento **NOCHE DE LUNA VIP**, en la Carrera 17 No. 17-66 Sur Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento **NOCHE DE LUNA VIP**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00996

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 03 días del mes de agosto del 2012


Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente No. SDA-08-2012-547
Elaboró:

Leonardo Rojas Cetina

C.C. 80238750 T.P. 131265 CPS: CONTRAT
O 558 DE
2011

FECHA 1/06/2012
EJECUCION:

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera

C.C. 79785655 T.P. 11441 CPS: CONTRAT
O 497 DE
2012

FECHA 11/07/2012
EJECUCION:

Leonardo Rojas Cetina

C.C. 80238750 T.P. 131265 CPS: CONTRAT
O 558 DE
2011

FECHA 1/06/2012
EJECUCION:

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas

C.C. 88152509 T.P. CPS:

FECHA 1/07/2012
EJECUCION:

